

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del quince de mayo de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejó Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Décima Octava Sesión Ordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con solicitudes de acceso a la información y/o datos personales.

<i>N°</i>	<i>Folio</i>	<i>Motivo</i>	<i>Área que somete al Comité:</i>
1.	360030900026426	Declaración de inexistencia	Dirección General de Quejas y Orientación

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

"Solicitud de archivo adjunto.

La que suscribe, (DATO PERSONAL), por derecho propio y con fundamento en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me dirijo a usted con el fin de solicitar la búsqueda de algún expediente de queja a mi nombre en la Comisión que honorablemente preside." (sic)

Medio de entrega

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Con fundamento en los artículos 47, segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que sometió a consideración del Comité de Transparencia la **Dirección General de Quejas y Orientación** respecto de Declaración de Inexistencia de algún expediente de queja a nombre de la persona titular de los datos personales, bajo las siguientes consideraciones:

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA:

Es preciso mencionar que, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar a la persona titular de los datos personales que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información requerida bajo los parámetros solicitados y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa.

Dicho lo anterior, se informa que la Dirección General de Quejas y Orientación realizó una búsqueda exhaustiva y congruente en sus archivos físicos y electrónicos, sin localizar expresión documental relacionada con: "[...] algún expediente de queja a mi nombre (DATO PERSONAL) [...]" de la persona titular de los datos personales.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 47, segundo párrafo y 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** que sometió la **Dirección General de Quejas y Orientación** respecto de alguna queja a nombre de la persona titular de los datos personales.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	360030900026626	Declaración de Inexistencia	Primera Visitaduría General

“Yo, (DATO PERSONAL), solicito, en versión pública, íntegra y totalmente legible, copia del reporte de visita o documento equivalente elaborado por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con motivo de la visita previa realizada a la Estancia Temporal para Enfermos de los Estados (ETEE) del ISSSTE, relacionada con hechos vinculados a mi (DATO PERSONAL), el paciente (DATO PERSONAL). Mi interés principal recae específicamente en el reporte de visita o documento que materialmente cumpla esa función, por su relación con hechos relevantes para la tutela de derechos y con el debido acceso a la documentación vinculada con la atención brindada a mi (DATO PERSONAL) en dicha unidad. Lo anterior, porque al solicitar por vía de transparencia copia del expediente clínico de mi (DATO PERSONAL), correspondiente al periodo del 05 de agosto al 14 de septiembre de 2025, lapso en que permaneció en la ETEE del ISSSTE, la información entregada fue deficiente, pues se me proporcionaron copias de mala calidad, casi ilegibles, y además faltan notas médicas de ese periodo. Solicito que la búsqueda se realice considerando como antecedente mi denuncia por maltrato, intimidación y discriminación presentada ante esa Comisión y recibida el 04 de septiembre de 2025, dentro del expediente CNDH/1/2025/8220/OD, respecto del cual se emitió respuesta de fecha 10 de septiembre de 2025, mediante comunicación identificada como “Seguimiento CNDH 100034/2025”, suscrita por la Licda. Elizabeth Ruiz España. Asimismo, la presente solicitud se relaciona con mi queja recibida el 26 de marzo de 2026, registrada con Folio 27603/2026. En concreto, solicito: Copia del reporte de visita o documento equivalente elaborado con motivo de la visita previa realizada por personal de la CNDH a la ETEE del ISSSTE. En su caso, copia de toda acta, minuta, nota informativa, constancia, bitácora, registro, oficio, correo institucional o

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

documento de seguimiento relacionado con esa visita. Que se informe la fecha, hora o rango aproximado, y el nombre, cargo y adscripción de la persona servidora pública de la CNDH que acudió. Que se precise si en dicho reporte o documento equivalente se asentó que personal de la ETEE negó la existencia o presencia de (DATO PERSONAL). Que se señalen las circunstancias básicas de modo, tiempo y lugar asentadas en dicho reporte. Que se identifique, en la medida en que obre documentalmente, a las personas servidoras públicas de la ETEE que recibieron, atendieron o proporcionaron información al personal de la CNDH, precisando nombre, cargo, adscripción e intervención funcional. En su caso, copia de cualquier documento posterior de seguimiento, remisión, acuerdo o comunicación institucional generado a partir de dicha visita. Solicito expresamente que el reporte de visita o documento equivalente se entregue en versión pública íntegra y totalmente legible, sin testar los nombres, cargos, adscripción e intervención funcional de las personas servidoras públicas de la ETEE que atendieron al personal de la CNDH durante dicha diligencia. Si se pretende testar total o parcialmente esa información, solicito que ello se haga de manera debidamente fundada y motivada, identificando de forma individualizada cada dato suprimido, el fundamento legal aplicable y la resolución del Comité de Transparencia correspondiente. Solicito búsqueda exhaustiva considerando expresamente: expediente CNDH/1/2025/8220/OD, documento "Seguimiento CNDH 100034/2025" y Folio 27603/2026. Si el reporte no obra con esa denominación exacta, solicito el documento que materialmente cumpla esa función. En caso de inexistencia, pido declaratoria fundada y motivada. (DATO PERSONAL) Celular: (DATO PERSONAL) / (DATO PERSONAL) Correo electrónico: (DATO PERSONAL)

Datos complementarios: COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS SEDE MARCO ANTONIO LANZ GALERA PERIFERICO SUR 3469 COLONIA SAN JERONIMO LIDICE LA MAGDALENA CONTRERAS CP 10200 CDMX" (sic)

Con fundamento en los artículos 47, segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que la **Primera Visitaduría General** sometió a consideración del Comité de Transparencia la Declaración de Inexistencia respecto de la copia del reporte de visita o documento equivalente elaborado por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con motivo de la visita previa realizada a la Estancia Temporal para Enfermos de los Estados (ETEE) del ISSSTE, relacionada con hechos vinculados a mi (DATO PERSONAL), el paciente (DATO PERSONAL), bajo las siguientes consideraciones:

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA:

El propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar a la persona titular de los datos personales que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información requerida bajo los parámetros solicitados y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa.

Al respecto, se informa que, esta **Primera Visitaduría General** realizó una búsqueda exhaustiva y congruente dentro de nuestros archivos físicos y electrónicos con la finalidad de localizar alguna expresión documental relacionada con la “[...] copia del reporte de visita o documento equivalente elaborado por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con motivo de la visita previa realizada a la Estancia Temporal para Enfermos de los Estados (ETEE) del ISSSTE, relacionada con hechos vinculados a mi (DATO PERSONAL), el paciente (DATO PERSONAL)” (sic)

Asimismo, es preciso mencionar que, dicha búsqueda se realizó con los parámetros de búsqueda señalados en la solicitud de mérito, los cuales son: “Solicito que la búsqueda se realice considerando como antecedente mi denuncia por maltrato, intimidación y discriminación presentada ante esa Comisión y recibida el 04 de septiembre de 2025, dentro del expediente CNDH/1/2025/8220/OD, respecto del cual se emitió respuesta de fecha 10 de septiembre de 2025, mediante comunicación identificada como “Seguimiento CNDH 100034/2025”, suscrita por la Licda. Elizabeth Ruiz España. Asimismo, la presente solicitud se relaciona con mi queja recibida el 26 de marzo de 2026, registrada con Folio 27603/2026” (sic); en ese contexto, se le informa que, se localizó el folio 100034/2025 dentro del expediente **CNDH/1/2025/8220/OD**, así como el folio 27603/2026 dentro del expediente **CNDH/1/2026/2656/OD**.

Sin embargo, del análisis y búsqueda dentro de las constancias que integran dichos expedientes de queja, no se localizó información relativa a la “copia del reporte de visita o documento equivalente elaborado por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con motivo de la visita previa realizada a la Estancia Temporal para Enfermos de los Estados (ETEE) del ISSSTE, relacionada con hechos vinculados a mi (DATO PERSONAL), el paciente (DATO PERSONAL)”, así mismo, dentro de los expedientes CNDH/1/2025/8220/OD y CNDH/1/2026/2656/OD, se ubicaron dos actas circunstanciadas de fecha 31 de marzo del 2026 en las cuales, se advierte que, las personas servidoras públicas a cargo de la atención a los citados expedientes de queja, se comunicaron con la persona solicitante para dar seguimiento a su requerimiento relacionado con su solicitud de un informe breve o documental institucional sobre una visita previa realizada por personal de esa Comisión a la Estancia Temporal para Enfermos de los Estados del ISSSTE, informando a la persona solicitante que; en dichas actas se advierte que, las personas servidoras

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

públicas hacen de su conocimiento que, en virtud de que no se presentaron en dicha Estancia del ISSSTE, se encontraban imposibilitados para emitir la expresión documental que solicitaba.

Así mismo, no existen elementos de convicción que permitan suponer que haya existido la obligación de generar, poseer o resguardar dicho documento.

Al respecto, se ponen a la vista de ese Comité de Transparencia las actas circunstanciadas con la finalidad de que se pueda confirmar la inexistencia de la información relativa al documento solicitado por la persona titular de los datos personales.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 47, segundo párrafo y 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** que sometió la **Primera Visitaduría General** respecto de la **copia del reporte de visita o documento equivalente elaborado por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con motivo de la visita previa realizada a la Estancia Temporal para Enfermos de los Estados (ETEE) del ISSSTE, relacionada con hechos vinculados a mi (DATO PERSONAL), el paciente (DATO PERSONAL)**, toda vez que no existen elementos de convicción que permitan suponer que se generó o que existiera la obligación de haberse generado.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

<i>N°</i>	<i>Folio</i>	<i>Motivo</i>	<i>Área que somete al Comité:</i>
3.	<i>Escrito de solicitud de</i>	<i>Improcedencia de acceso a datos personales de terceros, información enviada por</i>	<i>Tercera Visitaduría General</i>

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

	datos personales presentado directamente en la Tercera Visitaduría	autoridades e improcedencia de acceso a expediente en trámite e improcedencia de acceso a expediente por no ser titular de los datos personales.	
--	---	---	--

Con fundamento en los artículos, 49 fracción I, 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales en la que la persona solicitante requiere:

"[...] se sirva por favor expedirme [...] copias de todo el contenido existente en los Expedientes de Queja que a continuación señalo, requiriendo sean copias certificadas

- 1) CNDH/3/2021/10449/Q,
- 2) CNDH/3/2021/5941/VG y su acumulado CNDH/3/2022/369/Q
- 3) CNDH/3/2022/4452/Q
- 4) CNDH/3/2022/14031/Q
- 5) CNDH/3/2023/748/Q
- 6) CNDH/3/2023/778/Q
- 7) CNDH/3/2023/1302/Q
- 8) CNDH/3/2024/12642/Q
- 9) CNDH/3/2024/9052/Q
- 10) CNDH/3/2024/18531/Q
- 11) CNDH/3/2025/3372/Q
- 12) CNDH/3/2025/4778/Q
- 13) Recomendación 75VG/2022" (sic)

La Tercera Visitaduría General somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de improcedencia de acceso a datos personales de terceros** a saber: sexo/género, ocupación y grado de estudios o escolaridad, origen racial o étnico, nombre y número de policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario, domicilio y/o datos de domicilios, edad, correo electrónico, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo, firma y rúbrica, nacionalidad o lugar de nacimiento, narración de hechos, nombre, número de identificación de persona privada de la libertad, parentesco y número de teléfono, contenidos en los expedientes de queja **CNDH/3/2021/10449/Q; CNDH/3/2021/5941/VG y su acumulado CNDH/3/2022/369/Q; CNDH/3/2022/4452/Q; CNDH/3/2022/14031/Q; CNDH/3/2023/748/Q; CNDH/3/2023/778/Q; CNDH/3/2023/1302/Q; CNDH/3/2024/12642/Q; CNDH/3/2024/9052/Q; CNDH/3/2024/18531/Q; CNDH/3/2025/3372/Q y CNDH/3/2025/4778/Q** con estatus concluido, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General;

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

así como, la improcedencia de acceso a las documentales enviados por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS) relativa a información y documentos referentes al expediente médico y el expediente único de ejecución penal de las personas privadas de la libertad contenida en los expedientes de queja CNDH/3/2021/10449/Q; CNDH/3/2021/5941/VG y su acumulado CNDH/3/2022/369/Q; CNDH/3/2022/4452/Q; CNDH/3/2022/14031/Q; CNDH/3/2023/748/Q; CNDH/3/2023/1302/Q; CNDH/3/2024/12642/Q; CNDH/3/2024/9052/Q; CNDH/3/2025/3372/Q; CNDH/3/2025/4778/Q con estatus concluido, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General. Así mismo solicita se confirme la declaración de improcedencia de acceso al expediente CNDH/3/2024/18531/Q con estatus en Trámite, ya que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General; de igual forma solicita la confirmación de improcedencia de acceso al expediente CNDH/3/2023/778/Q por actualizarse la casual de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General, toda vez que la persona solicitante no forma parte dentro del citado expediente de queja; bajo las siguientes consideraciones.

A. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PERSONA TITULAR O SU REPRESENTANTE NO ESTÉN DEBIDAMENTE ACREDITADAS PARA ELLO, CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

De conformidad con el artículo 38 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la persona titular tendrá derecho de ejercer el acceso, rectificación, cancelación u oposición a sus datos personales que obren en posesión de las autoridades responsables, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

La pretensión de derechos ARCO implica que los titulares de datos personales pueden solicitar el acceso a sus datos, solicitar la rectificación si están desactualizados o inexactos, solicitar su cancelación si no se utilizan conforma a la ley, y oponerse al tratamiento de sus datos en ciertos casos.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la misma ley, para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular mediante los documentos oficiales vigentes, y, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante.

Al no acreditarse la pretensión y la titularidad de los datos personales o bien la representación legal adecuado para el acceso a los datos personales, la consecuencia directa es la improcedencia de la solicitud; lo anterior, a fin de garantizar la confidencialidad de los datos que se encuentra bajo tratamiento

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

de los sujetos obligados en términos de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se solicita a ese Comité de Transparencia se confirme la **improcedencia de acceso a los datos personales contenidos en el expediente CNDH/3/2023/778/Q**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 49 de dicho ordenamiento.

B. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE LESIONEN LOS DERECHOS DE UN TERCERO, CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

SEXO/GÉNERO.

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que, en tanto dato personal.

El género por su parte es una construcción social, independiente de la condición biológica de la persona (sexo) aspectos fisiológicos y fisonómicos, información que incide directamente en la esfera más íntima de la persona, que puede dar lugar a discriminación.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

OCUPACIÓN Y GRADO DE ESTUDIOS O ESCOLARIDAD.

La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona; dicha información revela datos de la esfera privada de las personas relacionada con la actividad laboral que desempeñan, la cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su estatus económico, nivel de escolaridad, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme al artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

ORIGEN RACIAL O ÉTNICO.

La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido en el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

NOMBRE Y NÚMERO DE POLICÍAS, CUSTODIOS, PERSONAL OPERATIVO O PERSONAL PENITENCIARIO.

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos que sean policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario, así como el número de personas destinadas a realizar funciones tendientes a garantizar la seguridad pública, ya que su divulgación podría poner el riesgo la seguridad personal de estos y de los protocolos para el manejo de incidentes al interior de los centros penitenciarios, su trascendencia puede menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la evasión de presos o menoscabar la fuerza pública; por lo que a fin de que pueda impedirse u obstaculizarse la actuación de esos servidores públicos, su protección resulta improcedente acceso de conformidad a lo previsto en el del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

DOMICILIO Y/O DATOS DE DOMICILIOS DE TERCEROS.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

En consecuencia, la información del domicilio y/o datos de domicilios se considera improcedente en términos de la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

EDAD DE TERCEROS.

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos de una persona física identificable, lo cual actualiza de improcedencia establecido en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CORREO ELECTRÓNICO, NOMBRE DE USUARIO EN REDES SOCIALES Y PSEUDÓNIMO DE TERCEROS.

Estos medios son una forma a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad. En este sentido, se considera como improcedente en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

FIRMA Y RÚBRICA DE TERCEROS.

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de acceso improcedentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

NACIONALIDAD Y/O LUGAR DE NACIMIENTO DE TERCEROS.

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de esta, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato de acceso impropio en términos del artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

NARRACIÓN DE HECHOS DE TERCEROS.

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.”

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

NOMBRE DE TERCEROS.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros contenidos en las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

Se refiere al número que es asignado a una persona a su ingreso a un Centro Federal de Readaptación Social, este número es un medio de individualización de las personas respecto de los otros, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de los demás, es un elemento que identifica o hace

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

identificable a una persona privada de la libertad. Así, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados este dato es considerado como improcedente.

NACIONALIDAD Y/O LUGAR DE NACIMIENTO DE TERCEROS.

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de esta, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato improcedente en términos del artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

PARENTESCO DE TERCEROS.

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

NÚMERO TELEFÓNICO FIJO Y MÓVIL DE TERCEROS.

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localiza a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular. Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

C. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA CUANDO EXISTA UN IMPEDIMIENTO LEGAL, CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 6 fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona solicitante, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable, es decir, al **Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS)**, misma que en su desahogo adjuntó documentales relativas al **expediente médico y el expediente único de ejecución penal de la persona solicitante**, con la consigna de que la información proporcionada debería protegerse en términos de la normativa aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información; puesto que la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la peticionaria, no así, para poder hacerle entrega de estos; máxime que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer entrega de copias de datos personales contenidos en bases de datos de sujetos obligados competentes en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior, lo previsto en el artículo 74, 75 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Nacional de Ejecución, que establece que la Autoridad Penitenciaria a fin de para garantizar que la duración y condiciones de la privación de la libertad sean conforme a la ley, estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, esta información se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario; la cual contendrá al menos: Clave de identificación biométrica; Tres identificadores biométricos; Nombre (s); Fotografía; Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario; Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación; así como los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario.

Por su parte, el expediente médico y expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario; recaba datos sobre el historial clínico de cada persona privada de la libertad tales como: Ficha de identificación; Historia clínica completa; Notas médicas subsecuentes; Estudios de laboratorio, gabinete y complementarios, y Documentos de consentimiento informado.

Asimismo, el expediente de ejecución de cada persona privada de la libertad, contiene datos relativos a: Nombre; Tres identificadores biométricos; Fotografía; Fecha de inicio del proceso penal; Delito; Fuero del delito; Resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

situación jurídica de la persona privada de la libertad; Fecha de ingreso a Centro Penitenciario; Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario; Nombre del Centro Penitenciario; Estado y municipio donde se lleva a cabo el proceso; Fecha de la sentencia; Pena impuesta, cuando sea el caso; Traslados especificando fecha, así como lugar de origen y destino; Inventario de los objetos personales depositados en la Autoridad Penitenciaria; Ubicación al interior del Centro Penitenciario; Lista de las personas autorizadas para visitar a la persona privada de la libertad; Sanciones y beneficios obtenidos; Información sobre cónyuge, o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen y/o arraigo, y Plan de actividades.

Esta información en conjunto hace identificable a las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya que contiene elementos relativos a su persona, condición de salud y situación jurídica. En este sentido, la clasificación de este dato únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

En tal sentido, se solicita a ese Comité de Transparencia se confirme la improcedencia de acceso a los datos personales relativos a las documentales enviadas por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS) con información relativa a los Datos personales contenidos en **el expediente médico y el expediente único de ejecución penal de las personas privadas de la libertad** contenidas los expedientes: **NDH/3/2021/10449/Q; CNDH/3/2021/5941/VG y su acumulado CNDH/3/2022/369/Q; CNDH/3/2022/4452/Q; CNDH/3/2022/14031/Q; CNDH/3/2023/748/Q; CNDH/3/2023/1302/Q; CNDH/3/2024/12642/Q; CNDH/3/2024/9052/Q; CNDH/3/2025/3372/Q; CNDH/3/2025/4778/Q**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, es preciso mencionar que el expediente **CNDH/3/2024/18531/Q**, cuenta con el estatus de en **"TRÁMITE"**, por lo cual, no es posible conceder el acceso a la documentación solicitada, en virtud de que, con fundamento en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se tiene un impedimento legal para permitir el acceso o hacer entrega de cualquier información contenida en los expedientes de queja que se encuentran en trámite.

Lo anterior es así, toda vez que, en el artículo 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se establece lo siguiente:

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Artículo 78.- (Confidencialidad)

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. El trámite del expediente se encuentre concluido**
- II. [...]”**

Del análisis a dicho artículo se observa que, únicamente se podrá brindar acceso a la documentación que obre dentro de los expedientes tramitados en esta Comisión Nacional, siempre y cuando se tenga la calidad de quejoso o agraviado y dichos expedientes se encuentren concluidos; lo anterior obedece a que, otorgar copias de información contenida en los expedientes que se encuentran en trámite, podría alterar el curso de la investigación al ocasionar alteraciones en elementos con valor probatorio, afectando la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo cual, podría ocasionar una posible victimización secundaria a la parte quejosa.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Bajo ese orden de ideas, se le solicita a ese Comité de Transparencia que confirme la improcedencia de acceso al expediente **CNDH/3/2024/18531/Q**, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

MODALIDAD DE ENTREGA

Por otra parte, a fin de privilegiar la gratuidad en la entrega de los datos personales derivado de la situación privación de la libertad en la que se encuentra la persona solicitante, de conformidad con lo establecido en el quinto párrafo del artículo 44 y 79, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se solicita a ese Comité de Transparencia confirme la **exención del pago respecto de los costos de reproducción de la información solicitada en copia certificada las cuales ascienden a 270 fojas** , conforme al cuadro siguiente:

Documento	Número de fojas
CNDH/3/2021/10449/Q	10
CNDH/3/2021/5941/VG y su acumulado CNDH/3/2022/369/Q	8
CNDH/3/2022/4452/Q	27
CNDH/3/2022/14031/Q	18
CNDH/3/2023/748/Q	33
CNDH/3/2023/1302/Q	12
CNDH/3/2024/12642/Q	18
CNDH/3/2024/9052/Q	13
CNDH/3/2025/3372/Q	12
CNDH/3/2025/4778/Q	29
Recomendación 75VG/2022	90

Lo anterior se somete a consideración del Comité de Transparencia en términos de lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO a los datos personales de terceros** a saber: sexo/género, ocupación y grado de estudios o escolaridad, origen racial o étnico, nombre y número de policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario, domicilio y/o datos de domicilios, edad, correo electrónico, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo, firma y rúbrica, nacionalidad o lugar de nacimiento, narración de hechos, nombre, número de identificación de persona privada de la libertad, parentesco y número de teléfono, contenidos en los expedientes de queja **CNDH/3/2021/10449/Q; CNDH/3/2021/5941/VG y su acumulado CNDH/3/2022/369/Q; CNDH/3/2022/4452/Q; CNDH/3/2022/14031/Q; CNDH/3/2023/748/Q; CNDH/3/2023/778/Q; CNDH/3/2023/1302/Q; CNDH/3/2024/12642/Q; CNDH/3/2024/9052/Q; CNDH/3/2024/18531/Q; CNDH/3/2025/3372/Q y CNDH/3/2025/4778/Q** con estatus concluido, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO a las documentales enviados por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS) relativa a información y documentos referentes al expediente médico y el expediente único de ejecución penal de las personas privadas de la libertad contenida en los expedientes de queja CNDH/3/2021/10449/Q; CNDH/3/2021/5941/VG y su acumulado CNDH/3/2022/369/Q; CNDH/3/2022/4452/Q; CNDH/3/2022/14031/Q; CNDH/3/2023/748/Q; CNDH/3/2023/1302/Q; CNDH/3/2024/12642/Q; CNDH/3/2024/9052/Q; CNDH/3/2025/3372/Q; CNDH/3/2025/4778/Q** con estatus concluido, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por lo cual se instruye a la Tercera Visitaduría a que se abstenga de hacer entrega de dicha información.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO al expediente CNDH/3/2024/18531/Q** con estatus en Trámite, ya que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por lo cual se instruye a la Tercera Visitaduría a que se abstenga de hacer entrega de este.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** al expediente **CNDH/3/2023/778/Q** por actualizarse la casual de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por lo cual se instruye a la Tercera Visitaduría a que se abstenga de hacer entrega de este.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos se **CONFIRMA** la **DECISIÓN DE OTORGAR LA EXENCIÓN DE PAGO** derivado de las manifestaciones realizadas por la Tercera Visitaduría General.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la **Tercera Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante las copias certificadas de los expedientes de queja **CNDH/3/2021/10449/Q; CNDH/3/2021/5941/VG y su acumulado CNDH/3/2022/369/Q; CNDH/3/2022/4452/Q; CNDH/3/2022/14031/Q; CNDH/3/2023/748/Q; CNDH/3/2023/778/Q; CNDH/3/2023/1302/Q; CNDH/3/2024/12642/Q; CNDH/3/2024/9052/Q; CNDH/3/2024/18531/Q; CNDH/3/2025/3372/Q y CNDH/3/2025/4778/Q** protegiendo los datos personales e información que resulto improcedente su acceso, de conformidad con lo establecido en los acuerdos **SEGUNDO** y **TERCERO** y, le sean entregadas de marea gratuita a la persona titular de los datos personales o bien de la persona autorizada para ello, previa acreditación de la titularidad de los datos personales o bien la de su representante legal.

OCTAVO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

1. 360030900032126
2. 360030900032226

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

3. 360030900032326
4. 360030900032426
5. 360030900032526
6. 360030900032926
7. 360030900033026
8. 360030900033226
9. 360030900033526
10. 360030900033626
11. 360030900033726
12. 360030900033826
13. 360030900034026
14. 360030900034226
15. 360030900034326
16. 360030900034426
17. 360030900034526
18. 360030900034926
19. 360030900035026
20. 360030900035126
21. 360030900035226

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

VI. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de datos personales.

1. 360030900031426

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

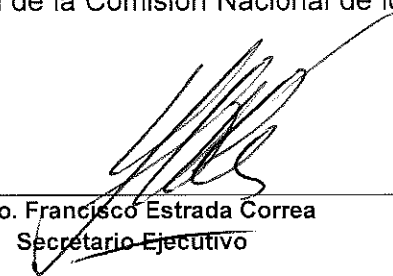
VII. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Décima Octava Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis.

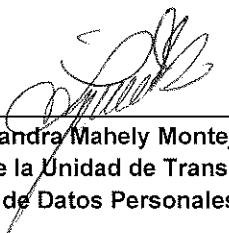
Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Licdo. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez
Titular de la Unidad de Transparencia
y Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha quince de mayo de dos mil veintiséis. _____